



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2020-01-525728

Tipo: Salida Fecha: 28/09/2020 09:37:51 PM
Trámite: 16636 - TERMINACIÓN REORGANIZACIÓN Y APERTURA
Sociedad: 891001700 - AUTOMOTORES DE CO Exp. 41642
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 5 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-010151

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Automotores de Córdoba Ltda.

Proceso

Reorganización

Asunto

Termina proceso de reorganización y decreta apertura de proceso de Liquidación Judicial – Imparte ordenes al Representante Legal

Expediente

41642

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 2018-01-048769 de 12 de febrero de 2018, se admitió la sociedad Automotores de Córdoba Ltda, al trámite de un proceso de Reorganización
2. Con memoriales 2018-01-090692 del 13 de marzo de 2018 y 2018-01-249831 de 17 de mayo de 2020, el representante legal de la sociedad con funciones de promotor remitió: (i) el inventario de bienes y, (ii) el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, respectivamente.
3. De los proyectos e inventarios relacionados se surtió el respectivo traslado mediante consecutivos 2018-01-490201 y 2018-01-490200 de 19 de noviembre de 2018, previa fijación en lista.
4. Las objeciones presentadas fueron puestas en conocimiento de las partes, para que ejercieran su derecho de contradicción mediante traslado 2018-01-503367 de 28 de noviembre de 2018, previa fijación en lista.
5. Mediante Auto 2020-01-510693 de 14 de septiembre de 2020, este Despacho tuvo como pruebas, las documentales presentadas con los escritos de objeciones y las allegadas con los pronunciamientos frente a las mismas, así como las aportadas en los procesos ejecutivos en los que existen excepciones de mérito pendientes por resolver.
6. Mediante Auto 2020-01-519980 de 22 de septiembre de 2020, se convocó a la audiencia de resolución de objeciones para el 29 de septiembre de 2020.
7. Mediante mensajes de correo electrónico de 28 de septiembre de 2020, el representante legal con funciones de promotor solicitó a este Despacho, decretar la Liquidación Judicial de la concursada y allegar la decisión de su máximo órgano social en ese sentido.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Como sustento a la solicitud de decretar la Liquidación judicial, el representante legal con funciones de promotor, señaló que la sociedad tomó medidas desde el inicio del proceso de Reorganización para contrarrestar la crisis. Sin embargo, la situación no mejoró y con la emergencia mundial derivada de la pandemia por el COVID-19 se deterioró radicalmente, con lo cual la empresa ya no es operativa ni viable.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa más empleo.

Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000

Colombia



2. Adicionalmente, manifestó que, como efecto del proceso coactivo 2011-01956 iniciado por la DIAN se derivó un endeudamiento mayor, perjudicial e insostenible para la concursada. En consecuencia, a la fecha la concursada no se encuentra desarrollando su objeto social ni generando ingresos para proponer una fórmula de pago viable a sus acreedores.
3. Como anexo a la solicitud, remitió copia del Acta No. 002 de la Reunión Universal de Accionistas de la sociedad Automotores de Córdoba Ltda celebrada el 25 de septiembre de 2020, en la cual consta que dicho órgano social decidió, de forma unánime, solicitar la apertura de un proceso de Liquidación Judicial ante el juez del concurso.
4. En dicho documento se señaló lo siguiente:

“...Pese a los múltiples intentos de reactivar su actividad económica y encontrar salidas a la crisis, ha sido imposible llevar a un buen término lo que se tenía proyectado para sociedad.

*Por lo anterior, se propone como **alternativa solicitar la admisión al proceso de liquidación judicial ante la Superintendencia de Sociedades de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006 o Régimen de Insolvencia Empresarial, atendiendo a que la compañía no percibe los ingresos suficientes ni puede operar más para mantener su viabilidad económica. Para lo cual, se solicita a la asamblea universal de accionistas, la autorización para iniciar el trámite de liquidación judicial señalado y ejecutar sus etapas hasta la culminación...***. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

5. En tal sentido, verificada la información entregada por el deudor y las circunstancias que lo llevaron a formular la presente solicitud, este Despacho encuentra procedente ordenar la terminación del proceso de Reorganización y la apertura del proceso de Liquidación Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación del proceso de Reorganización y, en consecuencia, decretar la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad Automotores de Córdoba Ltda., identificada con NIT 891001700, y con domicilio en la ciudad de Montería.

Segundo. Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “*en Liquidación Judicial*”.

Tercero. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

Cuarto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

Quinto. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.



Sexto. Ordenar al exrepresentante legal de la sociedad que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (ajuste al patrimonio liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a. y d. del numeral tercero de esa circular.

Séptimo. Advertir que, con la rendición de cuentas el exrepresentante legal debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

Octavo. Ordenar al exrepresentante legal de la sociedad que, el informe de que trata el ordinal anterior, se presente con la base contable del valor neto de liquidación.

Noveno. Advertir al exrepresentante legal que, no obstante la apertura del proceso de liquidación judicial, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos sociales así como de los activos reportados al inicio de la liquidación judicial y todos aquellos de propiedad de la concursada, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales.

Décimo. Ordenar al exrepresentante legal que remita al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, copia escaneada de los libros de contabilidad de la sociedad, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Décimo primero. Prevenir al exrepresentante legal que el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes [20 SMLMV], de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

Décimo segundo. El proceso inicia con activo de \$18.445.364.000 de acuerdo a los estados financieros reportados a 30 de junio de 2020, lo que será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario valorado de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

Décimo tercero. Advertir que, la designación del liquidador se hará mediante providencia separada.

Décimo cuarto. Advertir que de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Décimo quinto. Advertir que de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Décimo sexto. Advertir que de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho



de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por la deudora, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Décimo séptimo. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados.

Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 110019196110, a favor del número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

Décimo octavo. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

Décimo noveno. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la de la deudora, en la sede, sucursales y agencias durante todo el trámite.

Vigésimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

Vigésimo primero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

Vigésimo segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.

Vigésimo tercero. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.

Vigésimo cuarto. Advertir a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Vigésimo quinto. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

Vigésimo sexto. Advertir a los acreedores garantizados que, conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso



de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

Vigésimo séptimo. Prevenir a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador y que todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz.

Vigésimo octavo. Prevenir que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

Vigésimo noveno. Dejar sin efectos el Auto 2020-01-519980 de 22 de septiembre de 2020, mediante el cual se convocó a la audiencia de resolución de objeciones para el 29 de septiembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

SUSANA HIDVEGI ARANGO

Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia
TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL